

## Corte Suprema, 11 de diciembre de 2013

*Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile contra el Banco de Chile.*

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Rol N°</b>              | 437-2013  |
| <b>Recurso</b>             | Casación en el fondo.   |
| <b>Resultado</b>           | Rechazado, inadmisibile.  |
| <b>Voces</b>               | Acción de interés colectivo o difuso.   |
| <b>Normativa relevante</b> | Artículos 22 y 23 Código de Procedimiento Civil, 53 B), 37 inciso segundo, 16 g) en relación con el 37, 39 a) y 38; 3 e), 52 inciso décimo y 54 e) en relación con el 24 Ley N°19.496 |

### Resumen

EL presente recurso de casación en el fondo, interpuesto por el SERNAC, tiene como único objetivo objetar la pertinencia y validez de la resolución que tuvo por aprobado el avenimiento entre la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (En adelante "CONADECUS") y Banco de Chile.

En este sentido, la sentencia en comento hace presente que en un juicio sumario de la LPDC, las partes del juicio, CONADECUS y Banco de Chile, presentaron ante el Tribunal de primera instancia un avenimiento, el cual fue aprobado por el juez en todo aquello que no fuera contrario a derecho.

Posterior a esto, el SERNAC se hizo parte del juicio como tercero coadyuvante, solicitando la corrección del procedimiento y en subsidio la reposición en contra la resolución que tuvo por aprobado el avenimiento. Se denegó la corrección del procedimiento y se dio traslado a la reposición, la cual fue finalmente desechada.

Respecto a la apelación presentada con posterioridad por SERNAC, esta también fue desestimada por los jueces de segunda instancia.

### Hechos

**"SEGUNDO:** Para entender lo que más adelante se expresará, indispensable se hace efectuar una reseña de las gestiones atinentes:

- a) por presentación conjunta de 24 de abril de 2.012, ante el tribunal del grado, CONADECUS y el Banco de Chile solicitaron la aprobación del avenimiento que allí se contiene (fojas 370),
- b) al día siguiente la judicatura proveyó: "Téngase presente el avenimiento al que han arribado las partes y por aprobado en todo lo que no fuere contrario a derecho" (fojas 373),
- c) el 2 de mayo siguiente se hace presente el Director Nacional del Servicio Nacional de Consumidor -SERNAC- abogado Juan Antonio Peribonio Poduje, instando, en lo principal, se le tenga como parte coadyuvante del demandante, para todos los efectos legales (fojas 376),
- d) el 10 de agosto próximo pasado se proveyó ese requerimiento con el siguiente decreto: "Atendido el mérito de los antecedentes y lo prescrito por las disposiciones legales

- citadas y artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, téngasele como parte coadyuvante en los presentes autos” (fojas 886),
- e) el 14 de esa mensualidad SERNAC repuso esa providencia y la apeló, subsidiariamente, habiéndose desestimado lo primero y cursado lo segundo, (fojas 390 y 410),
  - f) el 20 de noviembre de 2.012 la alzada confirmó aquella resolución de fojas 373 que, como se señaló, en lo pertinente tuvo por aprobado el avenimiento (fojas 386),
  - g) en esa misma sentencia el tribunal de apelación también confirmó la resolución de fojas 386 por la que, como se señaló, se tuvo a SERNAC como parte coadyuvante, con la siguiente advertencia: “...haciendo presente que resulta aplicable al coadyuvante lo prescrito en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, con la restricción que le impone el artículo 22 del mismo Código, en cuanto siendo sus derechos incompatibles con los de las partes, debe aceptar todo lo obrado antes de su presentación, continuando el juicio en el estado en que se encuentre.” (fojas 434), y
  - h) contra el pronunciamiento descrito en la letra f) que precede, SERNAC viene aquí recurriendo de casación en el fondo;”

### Cuestión jurídica

**“TERCERO:** La génesis procesal que de lo actuado acaba de efectuarse, plantea una cuestión relativa a la legitimidad que asista a SERNAC en el alzamiento motivo de la vista. (...)”

### Decisión

**“SEPTIMO:** En la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la del Vigésimo Tercer Juzgado Civil que admitió al SERNAC como tercero coadyuvante de CONADECUS, ya se dijo que le resultaba aplicable esa doble normativa, debiendo “aceptar todo lo obrado antes de su presentación” y “continuando el juicio en el estado en que se encuentre. O sea, los jueces de segunda instancia no solamente citaron los artículos 22 y 23 del Código de Procedimiento Civil sino que prefirieron dejar expresamente sentadas las limitaciones que de ellos fluyen, tanto en orden a respetar y mantener lo actuado, cuanto de cara a la prosecución normal de la gestión procesal”

**“OCTAVO:** Sigue que SERNAC carecía de legitimación activa de naturaleza procesal para interferir en lo que había sido actuado por los litigantes, al momento de su petición de comparecencia, la que tuvo lugar el 2 de mayo de 2.012, momento en que ya se había dictado y notificado la resolución de 25 de abril que tenía por aprobado el avenimiento que las partes directas presentaron el 24 de ese mes, todo lo que fluye de fojas 370, 373 y 376.

No pudo SERNAC prescindir del estado de la causa al momento de requerir autorización para intervenir en el asunto.

Como a la sazón se había notificado la aprobación del avenimiento, vedado estaba a un tercero entrar a la causa, aunque dijese lo hacía como coadyuvante de los actores, para pretender retrotraerla a un estadio previo, sin respetar lo hasta ese instante actuado”

**“Noveno:** Siendo así, impedido se encontraba SERNAC de interponer el recurso de casación en el fondo que corre en lo principal de fojas 438, al carecer de legitimación activa procesal para ello.

La prerrogativa impugnatoria asiste exclusivamente a quienes detentan la condición de parte, calidad que este tribunal supremo no desconoce al impugnante. Pero junto con ello, dicha legitimidad no puede sino apuntar, excluyentemente, al ámbito contencioso ulterior a la comparecencia del tercero.

Resulta contrario a la razón y, por lo tanto, de inhibida inteligencia por el aplicador jurisdiccional -toda vez que de lo contrario prescinde del mandato del artículo 19 N° 3° inciso sexto de la carta fundamental- asumir que el derecho de impugnación que asiste a quien es tenido como parte en un pleito pueda extenderse a las resoluciones que han sido emitidas con anterioridad a la obtención de ese carácter de tercero.

De legitimarse la impugnación substantiva del SERNAC, se violaría semejante enmarcamiento principal, como quiera aquella apunta a la resolución que tuvo por aprobado el avenimiento entre CONADECUS y Banco de Chile, celebrado y aprobado antes de su comparecencia, como, por lo demás y según está dicho, evidenciaba el expediente”

### **Comentario**

Este fallo de la Corte Suprema es sumamente ilustrativo respecto de las limitaciones de los terceros coadyuvantes en juicio. La Corte Suprema es clara en compartir los argumentos presentados por la Corte de Apelaciones, en cuanto consideran que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 22 y 23 del Código de Procedimiento Civil, los terceros deben respetar todo lo obrado antes de que ellos se hicieran parte.

En este sentido resulta muy importante la distinción realizada por la corte suprema en el considerando noveno, donde establece que “La prerrogativa impugnatoria asiste exclusivamente a quienes detentan la condición de parte, calidad que este tribunal supremo no desconoce al impugnante. Pero junto con ello, *dicha legitimidad no puede sino apuntar, excluyentemente, al ámbito contencioso ulterior a la comparecencia del tercero*”. (Énfasis agregado).

De esta forma es claro que la Corte Suprema, en concordancia con la Corte de Apelaciones de Santiago, considera que lo obrado por las partes antes de que se tenga como interviniente a un tercero coadyuvante, es totalmente inamovible, por lo que los recursos, tanto de apelación como de casación en el fondo, son vías inidóneas para impugnar lo obrado previamente en el juicio.